



# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

## Nº 32.337

Viernes 10 de Febrero de 2012

### SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

#### Resolución 55/2012

**Créase el "Subregistro de Explotaciones Ganaderas proveedoras de Animales de acuerdo al Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión Europea".**

#### VISTO:

El Expediente Nº S01:0415719/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 70 del 22 de enero de 2001, 2 del 2 de enero de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Reglamentos (CE) Nros. 617 y 620/2009 de la Comisión Europea, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 70 del 22 de enero de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA crea el Registro Nacional de Engorde a Corral en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 2 del 2 de enero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se crea el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a Exportación", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Organismo.

Que la Unión Europea ha adoptado condiciones específicas para la gestión de un contingente arancelario de importación de carne vacuna de calidad superior, mediante el Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión Europea.

Que asimismo, dicho mercado ha abierto un contingente arancelario autónomo para la importación mencionada precedentemente, normado mediante el Reglamento (CE) Nº 617/2009.

Que es decisión de las autoridades argentinas presentarse ante la UNION EUROPEA a efectos de satisfacer los requisitos previstos en los reglamentos mencionados, por lo que resulta necesario disponer de un registro específico para este tipo de establecimientos pecuarios.

Que dichos establecimientos deberán contar con una verificación de procedimientos e inspecciones periódicas en el ámbito de las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo con las instrucciones específicas

Bs. As., 6/2/2012

emanadas por las áreas de competencia fiscalizadoras del contingente ya detallado. Que conforme la legislación nacional ya mencionada, existe un Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a Exportación, dentro del que es posible considerar un Subregistro de establecimientos pecuarios, a los fines de registrar a aquellos cuya intención sea ajustarse a los requisitos exigidos por la legislación europea para el cumplimiento del contingente arancelario ya indicado.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y de Operaciones Regionales han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso f), del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Objeto: Se crea el "Subregistro de Explotaciones Ganaderas proveedoras de Animales de acuerdo al Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión Europea", en el marco del actual Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a Exportación, establecido por la Resolución Nº 2 del 2 de enero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2º — Inscripción: La inscripción en el Subregistro mencionado en el artículo 1º de la presente resolución tiene carácter de obligatorio para aquellos establecimientos de engorde a corral que provean animales para la faena con

destino a la UNION EUROPEA en el marco de los Reglamentos CE Nros. 617 y 620/2009, obrantes en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — Requisitos: Las personas físicas o jurídicas interesadas en la inscripción en dicho Subregistro deben presentar ante las Oficinas Locales la siguiente documentación:

Inciso a) Solicitud de inscripción, presentada por el responsable del engorde a corral, manifestando el compromiso de dar cumplimiento a los Reglamentos (CE) Nros. 617 y 620/2009.

Inciso b) Constancia de inscripción del responsable del engorde a corral en los Registros establecidos mediante las Resoluciones Nros. 70 del 22 de enero de 2001 y 2 del 2 de enero de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso c) Croquis del Establecimiento rubricado por el responsable del engorde a corral, indicando ubicación, coordenadas geográficas, distribución de corrales, calles, comederos y bebederos, lugares de ingreso y egreso de animales e insumos, manga, báscula, silos y sitios de almacenamiento del alimento y agua de bebida de los animales, así como también otro tipo de instalaciones como la administración, galpones, depósitos de insumos, etc. Para el caso en que los citados establecimientos, además produzcan animales que no cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo I del Reglamento (CE) Nº 620/2009, debe identificarse en el mencionado croquis, los corrales y/o sectores donde se realizará el engorde de cada uno de estos tipos de animales, de manera tal de garantizar la total independencia de los mismos.

Inciso d) Presentación de una memoria descriptiva del Engorde a Corral detallando:

Apartado I: El número de animales ingresados y egresados en el último año.

Apartado II: Peso promedio aproximado de ingreso y egreso de los mismos.

Apartado III: Estadía promedio estimada en días.

Apartado IV: Alimentación:

Subapartado 1: Disponibilidad de lugares físicos para el almacenamiento de materia prima o piensos.

Subapartado 2: En caso de existir, detalle del equipamiento utilizado para la fabricación de piensos.

Subapartado 3: Características del depósito de alimento terminado para el ganado y forma de transporte del alimento a los corrales.

Subapartado 4: Detalle de los comederos y su ubicación en los corrales.

Apartado V: Acceso al Agua:

Subapartado 1: Disponibilidad de agua.

Subapartado 2: Detalle de los bebederos, cantidad y ubicación en los corrales.

Art. 4º — Ejecución: La ejecución de las actividades de registro y monitoreo están a cargo de las Oficinas Locales del SERVICIO

NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para lo que la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mediante la Dirección de Calidad Agroalimentaria, debe establecer los lineamientos para los controles mencionados.

Art. 5º — Finalidad: El registro de los Engordes a Corral en el "Subregistro de Explotaciones Ganaderas proveedoras de Animales de acuerdo al Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión Europea" tiene como finalidad registrar a aquellos establecimientos que proveerán su producción para el cumplimiento del contingente de establecido por el Reglamento mencionado.

Art. 6º — Medidas preventivas y sanciones: Todo incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa reglamentaria que oportunamente se dicte, da lugar a la adopción de medidas de carácter preventivo, entre ellas, la remisión de todos los animales presentes en el establecimiento a faena con destino distinto al del contingente de cortes especiales. Lo expuesto, sin perjuicio de la suspensión preventiva del establecimiento en el Subregistro previsto en la presente resolución, y de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — Formularios: Se aprueba el modelo de Solicitud de Inscripción en el "Subregistro de Explotaciones Ganaderas proveedoras de Animales de acuerdo al Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión de la Unión Europea", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8º — Delegación: Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y a la Dirección Nacional de Operaciones Regionales, a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para reglamentar los aspectos técnicos y operativos que sean necesarios para mantener actualizado el presente Subregistro. Las Direcciones mencionadas son las responsables de velar para que las personas físicas o jurídicas inscriptas en el subregistro creado en el artículo 1º de la presente resolución cumplan con los requisitos exigidos para el contingente previsto en el Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión de la Unión Europea.

Art. 9º — Incorporación: Se incorpora la presente resolución a la Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 11a del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución Nº 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria Nº 738 del 12 de octubre de 2011 del citado Servicio Nacional.

Art. 10. — Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — De forma: Comuníquese, publíquese, y archívese. — Marcelo S. Miguez.  
dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial

**ANEXO I (Artículo 7º)**  
**SOLICITUD DE INSCRIPCION**  
**Subregistro de Explotaciones Ganaderas proveedoras de Animales de acuerdo al**  
**Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión de la Unión Europea**  
**DATOS DEL ESTABLECIMIENTO**

RE.N.S.P.A. Nº.....
C.U.I.T.Nº .....C.U.I.G. ....
Nombre y Apellido o Razón Social: .....
Tipo y Nº de documento .....
Domicilio Legal .....
Teléfono .....
E-mail .....

DECLARACION

JURADA

Mediante la presente solicito la inscripción del Establecimiento a Corral bajo mi responsabilidad, cuyos datos corresponden a las declaradas en la inscripción en el Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a Exportación (Resolución SENASA Nº 2/2003), al Subregistro de Explotaciones Ganaderas proveedoras de Animales de acuerdo al Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión de la Unión Europea.

En este mismo acto, declaro bajo juramento que:

1. Los animales que se remiten a faena con destino al abastecimiento del contingente previsto en el Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión de la Unión Europea, cumplen los requisitos establecidos en dicho Reglamento, particularmente los puntos 1 y 2 del Anexo I del mismo.
2. Los animales que se remiten a faena con destino al abastecimiento del contingente previsto en el Reglamento (CE) Nº 620/2009 de la Comisión de la Unión Europea, han sido mantenidos durante toda su estadía en el Engorde a Corral motivo de la presente Solicitud de Inscripción, identificados y separados del resto de los bovinos del engorde a corral.
3. Asumo que el incumplimiento de lo señalado anteriormente, así como también del resto de la legislación nacional aplicable a los engordes a corral y a los Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral Proveedores de Bovinos para Faena con destino a Exportación, conllevará a la revocación de la presente inscripción, sin perjuicio de las acciones administrativas que de ello se desprendan.

Lugar y fecha.....

.....  
Firma del Responsable del Establecimiento de Engorde a Corral



**Artículo 2****Gestión del contingente anual**

1. La gestión del contingente anual se llevará a cabo según el método de cuantía simultánea previsto en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 1303/2006.

2. En la casilla 24 de la solicitud de certificado de importación y del certificado de importación se indicará el derecho de aduana contemplado en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 617/2009, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

3. El ejercicio contingente fijado en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 617/2009 se dividirá en 12 subperiodos mensuales. La cantidad disponible en cada uno de estos subperiodos será de una decimota séptima parte de la cantidad total.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el ejercicio contingente de 2009/10 se dividirá en diez subperiodos mensuales, con la actividad del primer subperiodo, que se extenderá del 1 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2009, la cantidad disponible en cada uno de esos subperiodos será de una decimota séptima parte de la cantidad total.

**Artículo 3****Solicitudes de certificados de importación**

1. Las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse en los siete primeros días del mes que precede a cada uno de los subperiodos indicados en el artículo 2, apartado 3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ejercicio contingente de 2009/10, las solicitudes de certificados para el primer subperiodo se podrán presentar en los cuatro primeros días de agosto de 2009.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 183/2008, las solicitudes de certificados podrán referirse a uno o a varios de los productos de los códigos NC o grupos de códigos NC que se relacionan en el anexo I de ese Reglamento, y no se referir a varios códigos NC, debiendo presentarse la cantidad correspondiente para cada código NC o grupo de códigos NC. En la casilla 18 de las solicitudes de certificación y de los certificados se consignarán todos los códigos NC y en la casilla 19 la designación de los productos.

3. A más tardar el dieciocho día del mes en cuyo se hayan presentado las solicitudes los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades totales a las que se refieren las solicitudes de certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1301/2006, desglosadas por país de origen y expresadas en kilogramos de peso del producto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la fecha límite para efectuar la comunicación correspondiente al primer subperiodo del ejercicio contingente 2009/10 será el 7 de agosto de 2009.

4. En la casilla 4 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen.

En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se reproducirá una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

**Artículo 4****Expedición de los certificados de importación**

1. Los certificados se expedirán entre el día 23 y el último día del mes en que se hayan presentado las solicitudes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados solicitados en agosto de 2009 se expedirán entre el 14 y el 21 de agosto de 2009.

2. En los certificados, se indicará la cantidad correspondiente a cada código NC o grupo de códigos NC.

**Artículo 5****Plazo de validez de los certificados de importación**

Los certificados tendrán una validez de tres meses contados a partir del primer día del subperiodo para el que hayan sido expedidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados correspondientes a las solicitudes contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, tendrán una validez de tres meses contados a partir del día de expedición efectiva conforme a lo indicado en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 176/2008.

**Artículo 6****Comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, tendrá una validez de tres meses contados a partir del día de expedición efectiva conforme a lo indicado en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 176/2008.

a) a más tardar el décimo día de cada mes, las cantidades de productos, incluso cuando equivalgan a cero, por los que se hayan expedido certificados de importación en el mes anterior;

b) las cantidades de productos, incluso cuando equivalgan a cero, a las que se refieren los certificados no autorizadas o utilizadas parcialmente, que correspondan a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se hayan expedido tales certificados;

c) junto con las comunicaciones contempladas en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento, en el caso de las solicitudes presentadas para el último subperiodo del ejercicio contingente,

d) a más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada ejercicio contingente, en el caso de las cantidades no comunicadas en virtud del inciso b).

15.7.2009

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 182/27

2. A más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada ejercicio contingente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachados a libre precios durante el período anterior del contingente anualuario de importación.

3. En las comunicaciones a que se refiere los apartados 1 y 2, los consulentes se informarán en kilogramos de peso del producto, por país de origen y por categoría de producto, tal como se indica en el anexo V del Reglamento (CE) nº 383/2008.

4. Las comunicaciones se efectuarán electrónicamente, conforme a los modelos y métodos que indique la Comisión a los Estados miembros.

**Artículo 7****Certificados de autenticidad**

1. El despacho a libre precios de los productos importados al amparo del contingente estará sujeto a la presentación de un certificado de autenticidad expedido con arreglo al modelo que figura en el anexo III.

2. En el fondo del certificado de autenticidad se especificará por la casa matriz del país exportador cumplir los requisitos establecidos en el anexo I.

3. Únicamente serán válidos los certificados de autenticidad que estén debidamente cumplimentados y visados por el organismo emisor.

4. Se consideran debidamente visados los certificados de autenticidad en los que figuren el lugar y la fecha de emisión, el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

5. Tanto en el original del certificado de autenticidad como en las copias, el sello podrá ser sustituido por un sello de impresión.

6. Los certificados de autenticidad expirarán, a más tardar, el 30 de junio siguiente a la fecha de expedición.

**Artículo 8****Organismos emisores de terceros países**

1. Los organismos emisores a que se refiere el artículo 7, apartado 3, deberán:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hicho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por la Comisión  
Marta HSCHE BOEL  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## Requisitos aplicables a los productos del congelado arancelario a que se refiere el artículo 1, apartado 1

1. Los cortes de vacuno procedentes de cuellos de resillas y resillas de reses de 30 meses o más, en los 100 días previos al sacrificio, como mínimo, encerradas han sido alimentadas con raciones constituidas por no menos del 62 % de concentrados y/o coproductos de reses pletinas, sobre la materia seca, que tengan o superen un contenido de energía metabolizable superior a 12,36 megajoules por kilogramo de materia seca.
2. Las resillas y resillas alimentadas con las raciones descritas en el punto 1 recibida directamente un premio de materia seca expresado en porcentaje del peso vivo, igual o superior al 1,4 %.
3. Los cortes que proceden los cortes de vacuno solo evaluados por un evaluador público, que basó la evaluación y la correspondiente clasificación de la carne en un método homologado por las autoridades nacionales. El método nacional de evaluación de carnes y la clasificación de estas, debe evaluar la calidad de las carnes mediante una combinación de los parámetros de madurez de la carne y palmeabilidad de los cortes. Dicho método de evaluación de carne debe incluir, entre otras cosas, una evaluación de las características de madurez, color y textura del músculo Longissimus dorsi, de los huesos y de la edificación del cortejo, así como una evaluación de las características de palmeabilidad probadas basada, entre otros aspectos, en las características específicas de la grasa intramuscular y la fibra del músculo Longissimus dorsi.
4. Los cortes se etiquetarán conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1)</sup>.
5. Podrá añadirse la indicación «Carne de vacuno de calidad superior» a la información de la etiqueta.

<sup>1)</sup> DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

## ANEXO II

## Indicaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 4

- En Árabe: فوائض العجلة معروفة بجودتها (Reglamento (UE) nº 620/2009)
- En español: Carnes de vacuno de alta calidad (Reglamento (CE) nº 620/2009)
- En checo: Vysoce kvalitativé boviné maso (Regl. (E) č. 620/2009)
- En danés: Økologisk af høj kvalitet (Regulering (EG) nr. 620/2009)
- En alemán: Qualitätsfleisch (Verordnung (EG) Nr. 620/2009)
- En polaco: Krajowodzinskie wieprzowiny wypielane (UE) nr. 620/2009
- En griego: Βόειο κρέας υψηλής ποικιλίας (ΕΕ) αριθ. 620/2009
- En inglés: High-quality beef (Regulation (EC) No 620/2009)
- En francés: Viande bovine de haute qualité (Règlement (CE) n° 620/2009)
- En italiano: Carni bovine di alta qualità (Regolamento (CE) n. 620/2009)
- En letón: Augstas lābuma veļuveja gaļa (Regula (E) Nr. 620/2009)
- En lituano: Aukščios kokybės jautienos ir iščubų veislių (Reglamento (EU) Nr. 620/2009)
- En hungaro: Kiváló minőségű marha-fertőtlenített (EU)-2009/EK rendelet
- En malayo: Canggylanita urbaik ghajja (Regulaman (EÜ) Nø 620/2009)
- En neerlandés: Rundvlees van hoge kwaliteit (Verordening (EG) nr. 620/2009)
- En portugués: Vaca/malhação/vaca/velha/vaca (Regulamento (UE) nº 620/2009)
- En rumano: Carnă de vită/velă de calitate superioră (Regulament (CE) nr. 620/2009)
- En eslovaco: Vysoko kvalitné hovädzie/velké mäso (Narielok (EÚ) č. 620/2009)
- En croata: Visokokakovito govej/veliki mesa (Uredba (E) č. 620/2009)
- En árabe: نباتات اعجمي اعلى جودة (Regulation (EU) nr. 620/2009)

## ANEXO III

1. Exportador (partida y destino)	3. Certificado nº	ORIGINAL
	4. Organismo emisor	
5. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO Reglamento (CE) N° 820/2004	
7. Marca, número, número y tipo de billetes; descripción de la mercancía	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letras)		
11. CERTIFICACIÓN DEL ORGANISMO EMISOR		
El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso.		
En (fecha): ..... a (fecha): .....		
Firma y sello (o muestra impresión) .....		

Rellenar con máquina de escribir o a mano y en mayúsculas.

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 321/2011 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 620/2009 relativo al modo de gestión de un contingente  
auxiliarario de importación de carne de vacuno de calidad superior

## LA COMISSION EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, Reglamento único para los CMO (1), y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leído en relación con su artículo 4.

Considerando lo siguiente:

- (i) A fin de evitar solicitudes especulativas de concesión de certificados de importación de conformidad con el Reglamento (CE) n° 620/2009 de la Comisión (2) y velar por que los certificados de importación sean atribuidos a los importadores genuinos, conviene fijar una cantidad de referencia histórica de carne de vacuno importada como condición para la solicitud de certificados de importación.
- (ii) Para evitar una interpretación errónea, deben simplificarse las exigencias relativas a la carne de vacuno de calidad superior establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 620/2009; en particular, debe establecerse de modo más preciso que el contenido mínimo de energía es aplicable a la carne cruda y que las novillas y novillitos se refieren, respectivamente, a los conceptos B y C definidos en el anexo V, parte A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (iii) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 620/2009 en consecuencia.
- (iv) Teniendo en cuenta que el próximo ejercicio contingente comienza el 1 de julio de 2011, el presente Regla-

miento debe aplicarse a partir de dicha fecha a las solicitudes de certificados presentadas para ese período.

- (v) Las medidas previstas en el presente Reglamento no sujetan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 620/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«A los efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los solicitantes de un certificado de importación deberán presentar la prueba, en el momento de la presentación de su primera solicitud relativa a un período contingente dado, de haber importado, durante cada uno de los dos períodos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, al menos 100 toneladas de producto cárnicos por el anexo V, parte XV, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.».

- 2) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del ejercicio contingente que comienza el 1 de julio de 2011 y a las solicitudes de certificados presentadas para ese período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hizo en Bruselas, el 26 de mayo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

(1) DO L 299 de 18.11.2007, p. 1.  
(2) DO L 182 de 15.7.2008, p. 25.

## ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 620/2009, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los cortes de vacuno procedentes de novillas de 70 kg o menos que, en los 100 días previos al sacrificio, como mínimo, distinguen han sido alimentados con factores constituidos por un menor del 52 % de concentrados y/o suplementos de cereales puros, sobre la materia seca, y bajo contenido de energía metabolizable: los igual o superior a 12,59 megajulios por kilogramo de materia seca.

(1) A efectos de estos requisitos, las novillas y los novillitos se refieren, respectivamente, a las categorías B y C definidas en el anexo V, parte A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.